

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 04 ABR 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 92531-D-2018; Resolución de Órgano Instructor n.º 99-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 24-2023-OI-PAD-MPC de fecha 22 de marzo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA.**

- DNI N° : 42442252
- Cargo : Abogada.
- Área/Dependencia : Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 25 de marzo del 2019 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio del 2021, mediante **Proveído N° 2967-2021** (Fs. 307) de fecha 15 de septiembre del 2021, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el **expediente N° 92531-2019**, para deslindar responsabilidades, el mismo que contiene los siguientes documentos, Para el correcto análisis del presente expediente se procedió dividir y ordenar los procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones importantes realizados en el procedimiento seguido contra la “Discoteca Hipnotica”.

A. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad.

a. **Informe Legal N° 139-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 01 - 49), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal Rene Montoya Bornas – 1º Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Cajamarca, remite el OFICIO N° 520-2018-MP-1ºFPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIK, por lo cual dicho Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

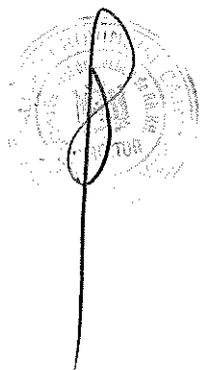
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



- b. Informe Legal N° 140-2018-EKIB/AI-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 49 - 101), de fecha 05 de julio del 2018, emitido por el Asesor Legal al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informando el Fiscal Rene Montoya Bornas – 1º Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Cajamarca, remite el OFICIO N° 628-2018-MP-1ºFPF-DF-Cajamarca, donde pone de conocimiento sobre las infracciones incurridas dentro del local HIPNOTIQ, por lo cual dicho Asesor Legal opino se realice un operativo inopinado a fin de controlar el ingreso de menores, que no funcione más allá de la hora permitida
- c. Acta de Intervención Policial N° 153-2018-IIMRLCAJ-REGPOL-CAJ/SECQPESP-ESC.VERDE (Fs. 124 - 125), de 10 de junio del 2018, donde se constata que hubo la presencia de 21 menores de edad.
- d. Notificación de Infracción N° 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 123), de fecha 10 de junio del 2018, donde se infracciona por el código LF-114 Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos o cuyo giro comercial sea exclusivo o para mayores de edad, e infraccionando como medida complementaria con retención de licencia N° LO04462017, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
- e. Acta de Retención de Licencia N° 83-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 126), de fecha 10 de junio del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N° 1004462017 a la “Discoteca Hipnotica”, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.
- f. Informe N° 337-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC, (Fs. 127 - 129), de fecha 11 de junio del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la “Discoteca Hipnotica”, y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que se emita la Resolución de Subgerencia y continuar con la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.
- g. Hoja de Trámite N° 59312 (Fs. 130 - 134), de fecha 26 de junio del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, formula descargo de la Notificación de Infracción N° 000004-2018.
- h. Informe Legal N° 167-2018-ERKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC, (Fs. 135), de fecha 03 d agosto del 2018, el Asesor Legal remite opinión legal, indicando que devuelva la Licencia de Funcionamiento y demás retenido para que previamente se suscriba Acta de Compromiso y Entrega de Licencia de Funcionamiento.
- i. Acta de Compromiso S/N (Fs. 137 - 139), de fecha 10 de agosto del 2018, donde queda registrado la devolución de la licencia N° LO04462017 a la “Discoteca Hipnotica”, comprometiéndose el administrado en cumplir la normativa vigente.
- B. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-94 Poro no acatar el horario autorizado por la Autoridad Municipal.
- j. Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 141 - 143), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de licencia N° 1004462017 a la “Discoteca Hipnotica”, por estar atendiendo fuera del horario autorizado, la misma que es firmada por el Fiscalizador Miguel Ángel Guerrero Cano.



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



- k. **Informe N° 516-2018-MAGC-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 145 - 146), de fecha 28 de agosto del 2018, del servidor Miguel Ángel Guerrero Cano, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la nueva intervención realizada a la “Discoteca Hipnotica”, y la retención de licencia que se llevó a cabo, concluyendo que dicha documentación sea remitida a Asesoría Legal de dicha Subgerencia a fin de que concluya el procedimiento sancionador.
- l. **Informe Legal N° 208-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 148), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la documentación obrante en el caso de la “Discoteca Hipnotica”, dando su opinión legal, ratificar en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, cancelar la Licencia de Apertura, multar con 100% de UIT, cumplir con el CIERRE DEFINITIVO.
- m. **Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 149 - 152), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: RATIFICAR en todos sus extremos la Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC...
 - Artículo Segundo: CANCELAR la Licencia de Apertura de Establecimiento N° LO04462017 (Indeterminada), Exp N° 76517-2017...
 - Artículo Tercero: MULTAR con el 100% de la UIT...
 - Artículo Cuarto: ADVERTIR al infractor deberá cumplir con la orden de cierre definitivo impuesto...
- n. **Constancia de Notificación N° 1570-2018** (Fs. 153), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde se notifica la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.
- C. Procedimiento Sancionador por la vulneración del código LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud.
- o. **Acta de Retención de Decomiso** (Fs. 154), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado la retención de algunas bebidas alcohólicas, las mismas que se encontraron en la “Discoteca Hipnotica”, la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado en calidad de Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- p. **Acta de Fiscalización N° 28 – 2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 156), de fecha 18 de agosto del 2018, donde queda registrado el operativo de fiscalización realizada en la “Discoteca Hipnotica”, la misma que es firmada por la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal y como Fiscalizador la servidora Giovana Castro Villanueva.
- q. **Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 157), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: CLAUSURA TEMPORAL, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 538 art. 36 y 37, LF-102 Por contravenir normas de higiene sanitarias, ambientales u ocasionar daños a la salud ...
 - Artículo Segundo: MULTAR con el 100% de la UIT...

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



- r. **Resolución de Subgerencia N° 1501-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 155), de fecha 18 de agosto del 2018, donde la servidora Kelly Efigenia Espinoza Delgado Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve:
- Artículo Primero: Solicitar al Ejecutor Coactivo ejecutar de forma inmediata, las medidas complementarias y adoptar las medidas necesarias.
- s. **Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 168), de fecha 08 de septiembre del 2018, donde queda registrado que continua la atención de la "Discoteca Hipnotica", a pesar que ya se les fue notificada la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC. La misma que es firmada por el servidor Manuel Alejandro Vásquez Rojas, en calidad de Fiscalizador.
- t. **Informe N° 347-2018-MAVR-SFCPM-GDE-MPC**, (Fs. 170 - 171), de fecha 10 de septiembre del 2018, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre la intervención realizada a la "Discoteca Hipnotica", la misma que sigue funcionando a pesar de que fue notificada con la Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC.
- D. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la "Discoteca Hipnotica", solicita Nulidad de Notificación de Infracción N° 000004-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 83-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Retención de Licencia N° 93-2018-SFCPM-GDE-MPC, Resolución de Subgerencia N° 1570-2018-SFCPM-GDE-MPC, Acta de Continuidad y/o Reincidencia N° 158-2018-SFCPM-GDE-MPC y demás actos procedimentales.
- u. **Hoja de Trámite N° 92531** (Fs. 193 - 201), de fecha 19 de septiembre del 2018, el señor Alaya Llaxa José Santos, deduce nulidad de acto procedimentales y administrativos por omisión insubsanables.
- v. **Informe N° 231-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 202), de fecha 25 de septiembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente de, sobre interposición de Nulidad, opinando que, por ser una Nulidad, todo lo actuado debe ser derivado a la Gerencia de Desarrollo Económico.
- w. **Informe Legal N° 056-2018-LDO/AL-GDE-MPC** (Fs. 203 - 205), de fecha 04 de diciembre del 2018, donde la servidora Leidy Elizabeth Deza Obando, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico informa al Gerente, que se devuelve el expediente a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, ya que es competencia de dicha subgerencia la emisión de pronunciamiento frente a la nulidad.
- x. **Informe Legal N° 340-2018-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 206 - 207), de fecha 13 de diciembre del 2018, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, se devuelve el expediente ya que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expido el acto invalido.
- y. **Informe Legal N° 04-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 208 - 209), de fecha 14 de enero del 2019, donde el servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente,

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



advirtiendo que la instancia superior que tenía a cargo la evaluación y resolución sobre el pedido de nulidad, solo se limita a devolver el expediente sin que sea resuelto.

- z. Hoja de Trámite N° 3075 (Fs. 216 - 217), de fecha 14 de enero del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-1ºFPF-DF-CAJ, el Ministerio Público solicita se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la “Discoteca Hipnotica”.
 - aa. Informe N° 165-2019-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 222) de fecha 26 de febrero del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para que sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica.
- E. El administrado Alaya Llaxa José Santos, en representación de la “Discoteca Hipnotica”, solicita Silencio Administrativo.
- a. Formulario Único de Trámite N° 156194 (Fs. 223 - 227), de fecha 09 de abril del 2019, donde el señor Alaya Llaxa Jose Santos, deduzco silencio administrativo positivo.
 - b. Informe Legal N° 362-2019-CCHH-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 228 - 230), de fecha 08 de julio del 2019, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, advierte la solicitud de silencio administrativo positivo, indicando además que dicho expediente se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica.
 - c. Proveído N° 1037-2019 (Fs. al reverso 230), de fecha 08 de julio del 2019, donde el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el Expediente Administrativo N° 92531-2019 a la abogada Liliana Aguirre Saldaña.
 - d. Informe Legal N° 271-2019-OGAJ-MPC (Fs. 231 - 235), de fecha 09 de julio del 2019, donde firma el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente de Desarrollo Económico, el mismo que fue realizado por la servidora investigada Liliana Aguirre Saldaña y como constancia al final del presente informe se encuentra sus iniciales de la servidora, emitiendo opinión legal:
 - i. No atendible la nulidad de oficio interpuesto por el señor Alaya Llaxa Santos ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal.
 - ii. Confirmar en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa.
 - iii. Declarar improcedente la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo.
 - e. Informe N° 700-2019-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 254) de fecha 05 de julio del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, remite el Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC al Gerente de Desarrollo Económico para que sea evaluado por la Oficina de Asesoría Jurídica. El mismo adjunta los siguientes documentos:
 - i. Formulario Único de Trámite N° 07426 (Fs. 237 - 249), de fecha 09 de junio del 2019, donde los vecinos del Pasaje San Lorenzo, solicitando el cierre definitivo de la “Discoteca Hipnotica”, por las constantes peleas callejeras, y el excesivo ruido que genera incomodidad en los menores, para lo cual adjuntas actas de dicha solicitud firmadas por los vecinos de dicha discoteca.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



- ii. Informe N° 0231-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC, (Fs. 250), de fecha 10 de junio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, que el expediente se encuentra en Gerencia de Desarrollo Económico.
- iii. Informe N° 0287-2019-MAVR-SFCPM-GDE-MPC, (Fs. 251 - 253), de fecha 02 de julio del 2019, del servidor Manuel Vásquez Rojas, donde informa Acta de vecino solicitando el cierre definitivo de dicha discoteca

- f. Informe Legal N° 017-2019-ALGDE-MPC (Fs. 255 - 256) de fecha 12 de julio del 2019, la servidora Cecilia Martínez Mendoza, en calidad de Asesor Legal de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa al Subgerente, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la "Discoteca Hipnotica", opinando DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal..., CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa..., DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo... y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...

- g. Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC (Fs. 257 - 283), de fecha 12 de julio del 2019, donde el Gerente, resuelve:
 - i. Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el administrado Alaya Llaxa Santos, ya que la nulidad de oficio presentado por el administrado no le corresponde pedir tal figura legal...
 - ii. Artículo Segundo: CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, declarar improcedente la medida cautelar administrativa...
 - iii. Artículo Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicar silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos sancionadores están sujetos al silencio administrativo negativo...
 - iv. Artículo Cuarto: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA...

- h. Notificación de Infracción N° 12-2019- GDE-MPC (Fs. 258), de fecha 12 de julio del 2019, donde se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.

- i. Acta de Aviso de Notificación N° 15-2019-MPC (Fs. 257), de fecha 15 de julio del 2019, donde queda se hace constar de la segunda visita para a notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC.

- j. Hoja de Trámite N° 69401 (Fs. 264 - 269), de fecha 22 de julio del 2019, mediante Oficio N° 23-2019-MP-1ºFPF-DF-CAJ, el Ministerio Público solicita al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnotica".

- k. Hoja de Trámite N° 88475 (Fs. 271 - 283), de fecha 10 de septiembre del 2019, mediante Oficio N° 1024-2019-MP-1ºFPF-DF-CAJ, el Ministerio Público exhorta al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunique sobre la sanción que se le ha impuesto a la "Discoteca Hipnotica".

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



- l. **Informe Legal N° 304-2019-EKIB/AL-SFCPM-GDE-MPC** (Fs. 284) de fecha 12 de septiembre del 2019, el Asesor Legal informa al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnotica”, recomendando se derive el expediente original a la oficina de ejecución coactiva para el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- m. **Informe N° 085-2019-OCC-GM-MPC** (Fs. 285 - 291) de fecha 23 de septiembre del 2019, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnotica”, recomendando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, por contravenir a normas del ordenamiento jurídico y las normas municipales, por no haberse iniciado un solo procedimiento administrativo sancionador, haciendo jurídicamente imposible iniciar el procedimiento ejecución coactiva toda vez que los actos administrativos generados.
- n. **Informe Legal N° 121-2020-OCAJ-MPC** (Fs. 292 - 293) de fecha 05 de junio del 2020, el Director General de Asesoría Jurídica informa al Gerente Municipal, sobre el estado situacional de expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnotica”, indicando que se abstiene de emitir informe legal.
- o. **Informe N° 009-2020-A-GM/MPC** (Fs. 294 - 297) de fecha 25 de noviembre del 2020, el Asesor de Gerencia Municipal informa al Gerente Municipal, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnotica”, concluyendo que no es procedente declarar la nulidad de oficio solicitada por el Ejecutor Coactivo de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, en esa instancia ya que esta ha sido emitida en atención a la nulidad deducida por el administrado, sin embargo al advertir diversos vicios que incurran en causal de nulidad los procedimientos administrativos sancionadores que obran en el expediente materia de análisis emitidos por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- p. **Informe N° 178-2020-OCC-GM-MPC** (Fs. 298) de fecha 16 de diciembre del 2020, el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, resulta inejecutable coactivamente al haberse emitido contraviniendo norma.
- q. **Informe Legal N° 014-2021-ALGDE-MPC** (Fs. 299 - 300) de fecha 05 de mayo del 2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, informa al Gerente de Desarrollo Económico, sobre el expediente del procedimiento sancionador de la “Discoteca Hipnótica”, opinando legalmente que no es competente dicha gerencia declarar la nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, de fecha 09 de julio del 2019 así como de las Resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, por haber pasado el plaza para declarar nulidad de oficio, por lo que se tiene que devolver el presente expediente a Cobranza Coactiva para que actué conforme a sus funciones y atribuciones.
- r. **Informe N° 039-2021-OCC-GM-MPC** (Fs. 301 - 304) de fecha 17 de mayo del 2021, el Jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva devuelve expediente al Gerente Desarrollo Económico, indicando habiendo vencido el plazo transcurrido, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo y que en caso que vuestro despacho persista en que se tenga que dar cumplimiento a la Ejecución de la

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC, será a cuenta y riesgo de su despacho y remite el presente expediente.

- s. Informe N° 008-2021-VSR-AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 305 - 307) de fecha 26 de julio del 2021, el Asistente Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa a dicho subgerente, sobre el expediente de la “Discoteca Hipnotica”, opinando se remita el presente expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se establezca responsabilidad por los actos de fiscalización de acuerdo a lo contemplado.
2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 99-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 10 - 14), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora investigada **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA**, en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta.”; toda vez que la servidora en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber proyectado el Informe Legal N° 271-2019-OGAJ-MPC¹ (en el Expediente Administrativo N° 92531-2019, expediente que le fue remitido mediante Proveído N° 1037²), donde emite opinión legal indicando, que: “CONFIRMAR en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal”, mediante el cual se CONFIRMO la Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC³ (donde no se precisó la vigencia del plazo de la medida complementaria de clausura temporal que fue impuesta), sin tener en consideración el artículo 14.2 y el numeral 4 del artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC⁴, la misma que aprueba la Ordenanza que reglamenta la aplicación de sanciones administrativas (RASA); además que por el informe proyectado por la servidora se emitió la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019- GDE-MPC⁵, donde se confirmó en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

¹ Obrante del folio 231 al 235, de fecha 09 de julio del 2019

² Obrante en el reverso del folio 230, de fecha 08 de julio del 2019

³ Obrante en folio 157, de fecha 18 de agosto del 2018

⁴ de fecha 16 de febrero del 2016,

⁵ Obrante en folio del 257 al 283, de fecha 12 de julio del 2019, donde el Gerente

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC

3. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 99-2022-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 428-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 15), el día 30 de mayo del 2022.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 99-2022-OI-PAD-MPC, solo el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 16 - 25), mediante el expediente N° 2022036468, de fecha 06 de junio del 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

Toda vez que la servidora investigada en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber proyectado el Informe Legal N° 271-2019-OGAJ-MPC⁶ (en el Expediente Administrativo N° 92531-2019, expediente que le fue remitido mediante Proveído N° 10377), donde emite opinión legal indicando, que: "**CONFIRMAR en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal**", mediante el cual se CONFIRMO la Resolución de Subgerencia N° 1500-2018-SFCPM-GDE-MPC⁸ (donde no se precisó la vigencia del plazo de la medida complementaria de clausura temporal que fue impuesta), sin tener en consideración el artículo 14.2 y el numeral 4 del artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC⁹, la misma que aprueba la Ordenanza que reglamenta la aplicación de sanciones administrativas (RASA); además que por el informe proyectado por la servidora se emitió la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 021-2019-GDE-MPC¹⁰, donde se confirmó en todos sus extremos las sanciones establecidas por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora investigada LILIANA AGUIRRE SALDAÑA, Escrito de descargo (Fs. 16 - 25), mediante el expediente N° 2022036468, de fecha 06 de junio del 2022.

⁶ Obrante del folio 231 al 235, de fecha 09 de julio del 2019

⁷ Obrante en el reverso del folio 230, de fecha 08 de julio del 2019

⁸ Obrante en folio 157, de fecha 18 de agosto del 2018

⁹ de fecha 16 de febrero del 2016,

¹⁰ Obrante en folio del 257 al 283, de fecha 12 de julio del 2019, donde el Gerente

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



La servidora investigada Lilliana Aguirre Saldaña en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Que se evalué los descargos y considerar que si persona no ha incurrido en una ilegalidad y se proceda a archivar el presente procedimiento disciplinario. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

RESPECTO A LA VULNERACION DEL ARTÍCULO 14.2 y ARTÍCULO 21 NUMERAL 4 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 538-2016-CMPC.

1. En principio tendríamos que tener con cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos en donde señala que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión administrativo general (negrita y subrayado propio). Bajo ese contexto debo señalar que, es cierto que, la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC materia de análisis señala en su artículo 14.2: "Clausura Temporal: aquella que se impone por un plazo no menor de 02(dos), ni mayor a 30 (treinta) días hábiles, siempre y cuando la infracción sea subsanable y de acuerdo al CUIS"; empero también señala en el literal a) del artículo 6: Órgano de Fiscalización: "Son las Subgerencias que de conformidad con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad, son las competentes para la aplicación del presente Régimen; asimismo, son los órganos responsables y encargados de establecer las infracciones y sus correspondientes multas medidas complementarias que correspondan en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad POR LO QUE, EN EL PRESENTE CASO ES LA SUB GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL LOS COMPETENTES PARA APLICAR LAS SANCIONES, Y EN CONSECUENCIA ESTABLECER EL PLAZO EN LA MEDIDA COMPLEMENTARIA ENTABLADA, RAZON POR LO CUAL NO ME PRONUNCIE EN EL PROYECTO DE INFORME ELABORADO POR MI PERSONA

2. Que, el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad establece en su artículo 44 señala, que "la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento que desarrolla funciones consultivas en materia jurídica," más en ninguna parte señala que tiene facultades para establecer plazo alguno. 3.- Así mismo, en el ANEXO II de la Ordenanza Municipal 538- 2016- CMPC, se encuentra el Cuadro Único de Infracciones de la Municipalidad, el mismo que establece en el GRUPO II - el giro de Discoteca, en donde señala en el apartado-"Sanción Complementaria- Cierre Temporal es de 30 días"; no siendo necesario estipularlo en el informe legal, puesto que el CUI es un instrumento que pertenece a la Gerencia de Desarrollo Económico.

4-Que, respecto a lo señalado en el artículo 21 numeral 4, de la norma en mención, la cual expresa que: "Resolución de Sanción, numeral 4:" Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas". Es el caso que, Asesoría Legal no tiene responsabilidad alguna, pues la autoridad administrativa antes de emitir un acto administrativo, como lo son las Resoluciones de Gerencia, deben evaluar todos los actuados del expediente, y establecer las sanciones de acuerdo a sus atribuciones

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL ARTICULO 261.1 NUMERAL TUO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MANIFIESTA GENERAL: QUE PRESCRIBE 9) INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA

Se me atribuye haber transgredido el numeral 9 del artículo 261.1 de la Ley Procedimiento Administrativo General que expresa: incurrir en ilegal manifiesta. Por lo que invoco la RESOLUCION N° 000137-2021-SERVIR Segunda Sala, en la cual señala en su numeral 28..."

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Por su parte, el numeral del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 2744422 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" Así mismo en su numeral 30 evoca a Morón Urbina, el cual precisa "que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad". (negrita y subrayado propio); Siendo así, y como lo menciono precedentemente, la Oficina de Asesoría legal no tiene las facultades para estipular el plazo de dicha medida; y finalmente Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes" siendo que, en el presente caso, la tipificación de la sanción se encuentra en el CUI, siendo la autoridad competente para estipularla la Sub Gerencia de Fiscalización Control Municipal.

2-Que, el título IV, numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala el principio de legalidad el cual expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas" (negrita y subrayado propio). Bajo este contexto, en el Informe materia de cuestionamiento, la Oficina de Asesoría Jurídica se limitó a pronunciarse sobre lo legal, mas no están dentro sus las atribuciones conferidas, (como lo menciono precedentemente) establecer un plazo dentro de la medida complementaria entablada, NO INCURRIENDO EN ILEGALIDAD como se me atribuye, pues se respetó el principio de legalidad incoado.

Por último, es cierto que mi persona proyectó la informe materia de descargo, pero define la Real Academia Española. PROYECTAR significa: Idear, trazar o proponer el plan y los medios para la ejecución de algo; siendo en este caso una propuesta, opinión, más no la decisión final para la elaboración del informe 271-219-OGAJ-MPC.

Siendo así, y como lo menciono precedentemente, la Oficina de Asesoría legal no tiene las facultades para estipular el plazo de dicha medida:
(...)"

Sobre el pedido en concreto de la servidora investigada LILIANA AGUIRRE SALDAÑA.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, asimismo, en atención al proveído N.º 92531 de fecha 21 de marzo de 2023 (Fs. 26), corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) Que se evalué los descargos y considerar que, si persona no ha incurrido en una ilegalidad y se proceda a archivar el presente procedimiento disciplinario, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

- A lo indicado por la servidora investigada: "POR LO QUE, EN EL PRESENTE CASO ES LA SUB GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL LOS COMPETENTES PARA APLICAR LAS SANCIONES, Y EN CONSECUENCIA ESTABLECER EL PLAZO EN LA MEDIDA COMPLEMENTARIA ENTABLADA, RAZON POR LO CUAL NO ME PRONUNCIE EN EL PROYECTO DE INFORME ELABORADO POR MI PERSONA", lo que

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



fue sustentado mediante lo establecido en la *Ordenanza Municipal N° 538-CMPC*, en el literal a) del artículo 6: Órgano de Fiscalización: "Son las Subgerencias que de conformidad con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad, son las competentes para la aplicación del presente Régimen; asimismo, son los órganos responsables y encargados de establecer las infracciones y sus correspondientes multas medidas complementarias que correspondan en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad. Por lo tanto, en el análisis de la normativa vigente, específica en el caso de sanciones por edificaciones, podemos contrarrestar que es la función de la subgerencia, en especificar la duración de la sanción, así como las demás características de la sanción a imponer, por lo tanto, no fue función de la servidora investigada de determinar las características de dicha sanción.

Al respecto, se advierte que, de acuerdo a las funciones de la Oficina General Asesoría Jurídica, la abogada Liliana Aguirre Saldaña emite pronunciamiento sobre: "Si al emitirse la resolución de sanción se le han vulnerado al administrado algún derecho".

En ese sentido, la abogada Liliana Aguirre Saldaña ha actuado en plena observancia de las normas legales establecidas, concluyendo en su informe que se debía confirmar en todos los extremos la resolución recurrida.

El hecho de no pronunciarse respecto al tiempo de la medida de sanción impuesta al administrado, no quiere decir que la abogada haya cometido la vulneración del art. 261 numeral 9. Pues el recurso de apelación se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de conformidad a lo dispuesto por el art. 220 del TUO de la Ley 27444.

Es decir, con el recurso de apelación se pretendía que se declare la nulidad de la resolución de sanción interpuesta al infractor y al ser evaluado por la Abg. Liliana Aguirre Saldaña se concluyó que dicha resolución fue emitida dentro de los parámetros legales, evidenciándose que no existe ilegalidad manifiesta.

Ahora bien, el autor Morón Urbina; sobre la razonabilidad y proporcionalidad indica:

Razonabilidad: en este punto se debe tomar en cuenta la presunta infracción y el daño ocasionado a la entidad; pues se advierte que del informe emitido la Abg. Liliana Aguirre Saldaña en todo momento ha defendido los intereses de la entidad y más aún los derechos de los menores de edad y la población cajamarquina. Pues el infractor ha estado cometiendo diversas infracciones no solamente a nivel administrativo sino también a nivel judicial y la opinión legal concluyó en que se debía confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida, manteniéndose por tanto la sanción impuesta.

Proporcionalidad: Se debe tomar en cuenta que la Abg. Liliana Aguirre Saldaña, no tiene ningún otro procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo a las sanciones que establece la Ley N° 30057, Artículo 88, Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



Por tanto, se debe considerar que la abogada Liliana Aguirre Saldaña no tiene hasta ahora otra investigación más que la presente, tampoco ha cometido ilegalidad manifiesta pues se ha pronunciado respecto al recurso de apelación, señalando que el procedimiento ha sido correcto y además en todo momento defendiendo los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y velando con ello por el bienestar de la población cajamarquina.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente y en amparo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, queda demostrado que la servidora investigada **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA**, no ha incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"*.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora investigada **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA**, debido a que no ha incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"*, esto es por haber probado con la normativa vigente, que es función específica de determinar las características

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 59 - 2023-OS-PAD-MPC



de la sanción a imponer, de la subgerencia correspondiente, por lo tanto, no es función de la servidora investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Juan Villanueva n.º 336 – Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN

- Exp. n.º 26669 - 2021
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

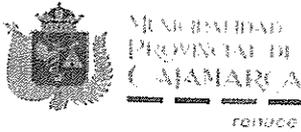
[Firma]
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 198-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 59-2023-OS-PAD-MPC. (04/04/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **LILIANA AGUIRRE SALDAÑA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. **JUAN VILLANUEVA N° 336 -Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 04 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 59-2023-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Korima Aguirre Saldaña</u>	DNI N° <u>42977403</u>
Relación con el notificado: <u>Hermana</u>	Fecha <u>05</u> / 04 / 2023 hora <u>12:08</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 04 / 2023. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:08 p.m. del 05 / 04 / 2023.

OBSERVACIONES: